

Señor

JUEZ (REPARTO)

APARTADÓ – Antioquia.

ACCIONANTE: OCTAVIO FERNANDO MARIN VELEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Vinculada LA UNIVERSIDAD LIBRE)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA (ARTICULO 86 C.P)

Yo, **OCTAVIO FERNANDO MARIN VELEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en el municipio de Apartadó-Antioquia, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que me permitiré mencionar en este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El pasado 25 de septiembre de 2022, presenté pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas para los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 (Directivo Docente - NO RURAL) y los No. 2316 y 2406 de 2022 (directivos docentes) de la Secretaría de Educación Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: La prueba fue realizada por la Comisión nacional del servicio civil — CNSC- a través de **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, y la presenté el día 25 de septiembre de 2022 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS del Municipio de Apartadó.

TERCERO: El día 04 de noviembre de 2022, fueron publicados los resultados de las pruebas escritas de aptitudes y competencias básicas y psicotécnicas en la página del SIMO, en el cual obtuve 64.88 y 73.21 respectivamente, con el resultado de las aptitudes y competencias básicas NO ESTUVE CONFORME.

CUARTO: Por los resultados anteriores procedí a realizar una reclamación en la página del SIMO.

QUINTO: Dicha verificación de los documentos se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2022, a las 9:00am, en las instalaciones de la Institución Educativa San Pedro Claver en el Municipio de Apartadó.

SEXTO: El día 28 de noviembre de 2022, presenté ante LA comisión nacional del servicio civil CNCS en la página del SIMO , una reclamación en contra de los resultados obtenidos en las pruebas escritas de aptitudes y competencias básicas antes indicadas.

En esta reclamación que además adjunto, me referí a dos puntos fundamentales, **EL PRIMERO** en relación con el conteo y ponderación de las preguntas acertadas, y **EL SEGUNDO**, en relación a las preguntas que aparecían como incorrectas.

Al respecto, solicité a la CNS que por favor verificaran que INICIALMENTE Y REVISANDO LAS PREGUNTAS ACERTADAS Y TENIENDO EN CUENTA LAS IMPUTADAS, ESTAS SUMAN 76, LO QUE ES CONSECUENTE A LOS 70 PUNTOS PARA SEGUIR EN EL CONCURSO, de igual forma, respecto al segundo punto, (Las preguntas que aparecían marcadas como incorrectas) solicité que se revisara, pues a mi parecer y experiencia presentaban dudas en las opciones que supuestamente debían ser las correctas.

SEPTIMO: Al hacer la respectiva revisión, se constató frente a mi reclamación que:

Sobre EL PRIMERO punto:

Haciendo una ponderación de las respuestas con la cartilla en mano en la fecha mencionada se puede evidenciar que NO hay concordancia en el dato arrojado en la CNS, ya que tal como lo mencioné en la reclamación, al revisar y contar las preguntas correctas de Aptitudes y Competencias Básicas, esta arrojó un resultado de 76 preguntas correctas, dato que **NO ES COHERENTE** con el promedio de 64.88, que arrojó la CNS.

Téngase en cuenta que la CNS obvió absolutamente esta solicitud en su respuesta, vulnerando entre otras cosas mi derecho al debido proceso.

De esta forma, SOLO DIO RESPUESTA A LA SEGUNDA PARTE DE LA RECLAMACION, en relación con las preguntas **que según ellos** fueron marcadas como incorrectas, sobre lo cual mencionaron:

Cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso.

Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformaron las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

Con fundamento en lo anterior, la CNS decidió:

“Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de Aptitudes y Competencias Básicas corresponden a: 64.88. Y para su prueba Psicotécnica corresponden a 73.21 en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección”.

Lo anterior contraria el conteo correspondiente y correcto de mis respuestas, que daba un valor más alto que el arrojado.

Adicionalmente las preguntas que aparecen marcadas como incorrectas deben ser analizadas con los expertos para mirar y comparar con las respuestas que yo marqué. Y verificar si la respuesta dada por la CNS en relación con la segunda parte de la reclamación, si procede.

SÉPTIMO: Contra la reclamación expedida por la CNSC no procede ningún recurso, y si bien es conocido jurisprudencialmente que la Tutela no es una nueva instancia, la misma jurisprudencia ha establecido que la Tutela es procedente frente a Concursos de Mérito cuando entre otras cosas, se vulneran derechos fundamentales como es mi caso.

Tenga en cuenta señor juez que la acción de la CNS al no permitirme continuar en el proceso, y al mismo tiempo su omisión al no realizar las revisiones correspondientes de forma íntegra a la luz de la lógica y el buen juicio, vulneran de forma flagrante mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, razón por la cual acudo a usted como garante de mis derechos.

II. PETICIONES

De conformidad con los hechos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR a mi favor, los derechos CONSTITUCIONALES fundamentales **AL TRABAJO, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO,**

SEGUNDO: VINCULAR a LA UNIVERSIDAD LIBRE al presente fallo de tutela.

TERCERO: DECRETAR Y ORDENAR a la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a **LA UNIVERSIDAD LIBRE** SUSPENDER las actuaciones jurídicas por parte de la convocatoria territorial Directivo Docente

- NO RURAL de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 , 2316 y 2406 de 2022, directivos docentes. Secretaría de Educación Departamento de Antioquia_ No Rural, hasta que no se resuelva este fallo de tutela.

CUARTO: DECRETAR Y ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, PRACTICAR las siguientes pruebas con destino al juez constitucional, oficiando a la UNIVERSIDAD LIBRE:

1. REVISAR Y EXPLICAR EL CONTEO DE LAS RESPUESTAS CORRECTAS Y PONDERACIÓN CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA LA PRIMERA PARTE DE LA RECLAMACIÓN REALIZADA.
2. REVISAR Y EXPLICAR EL CONTEO DE LAS RESPUESTAS INCORRECTAS Y PONDERACIÓN CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA LA SEGUNDA PARTE DE LA RECLAMACIÓN REALIZADA.

QUINTO: OFICIAR al accionado para que anexe:

1. Los contratos que realizó la UNIVERSIDAD LIBRE con los docentes que realizaron los cuestionarios para la prueba.
2. La constancia de que las preguntas fueron sometidas al comité de expertos, si estas pasaron por el juicio de estos expertos y si ellos constituyeron un comité interdisciplinario para efecto de la validez de las preguntas, ruego se me certifique el perfil del comité de expertos.
3. El cronograma formal, plan de trabajo, actas de análisis de preguntas, del comité de expertos sobre el cargo de DIRECTIVO DOCENTE NO RURAL.
4. **La ficha** del software, teoría, curva, modelo psicométrico, modelo estadístico y variables de puntuación, utilizado para calificar los exámenes objeto de la presenta Tutela. (Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, directivos docentes. Secretaría de Educación Departamento de Antioquia_ No Rural)
5. El informe por el cual se determina cual fue el porcentaje de preguntas que a mi nombre se contestaron de formas correctas y erradas al cargo de DIRECTIVO DOCENTE NO RURAL.

SEXTO: Se **ORDENE** por medio de sentencia judicial se proceda a REVISAR, PONDERAR Y EMITIR LOS RESULTADOS DE LAS PREGUNTAS CORRECTAS Y NO CORRECTAS, DESPUES DE REVISAR LOS SOPORTES ENVIADOS EN LA RECLAMACIÓN., para que estas estén basadas bajo los parámetros legales establecidos bajo el principio de igualdad e invocando el

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

SÉPTIMO: Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tenga en cuenta señor Juez lo establecido en los **Artículos 13, 20, 23, 25, 29,83 y 125 de la Constitución**, así como también lo reiterado por la Corte constitucional por medio de jurisprudencia:

Sentencia T-682/16

- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE PERITOS-Convocatoria como ley del concurso**

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

- **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resuelta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*. (ii) *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño FUNDAMENTAL deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

- LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

Como se ha expuesto en las Líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo Concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que'

“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de

los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a *ellas* ~~¿~~*fe buena* fe. Solo en casos excepcionales, y por factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

Tener en cuenta que por medio de esta sentencia mencionada la corte ordeno lo siguiente:

“ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, que debe realizar todas las gestiones y actuaciones que le permitan iniciar una nueva Convocatoria para el concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Proceso de Selección que debe iniciar a más tardar en marzo de 2020, o antes de ser necesario, el cual debe contener no solo las pautas, términos y condiciones del mismo, sino que, además, debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y, garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria 22.”

- SENTENCIA T — 470 de 2007

La Corporación señaló que *“el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, EN ORDEN A GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DEL CONCURSO Y LA IGUALDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES, EL MISMO DEBE DESENVOLVERSE CON Estricta sujeción A LAS NORMAS QUE LO RIGEN Y EN ESPECIAL, A LAS QUE SE HAYAN FIJADO EN LA CONVOCATORIA, QUE COMO SE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY 270 DE 1996, ES LA LEY DEL CONCURSO. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito”*.

MEDIDA PROVINCIAL TRANSITORIA DE SUSPENSIÓN DE CONCURSO ABIERTO DE MERITOS

PARA PROMOVER LOS CARGOS DE LA CONVOCATORIA Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 — Territorial 2010, Y SE SUSPENDA EL ANALISIS DE ANTECEDENTES DE LA CONVOCATORIA EN COMENTO, lo anterior por cuanto la acción de nulidad del concurso que procede ante el consejo de estado es un trámite demasiado extenso en el tiempo, donde un fallo de primera y segunda instancia puede tardar alrededor de (5) años y por lo tanto se me causaría un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

IV. MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas señor Juez lo solicitado en el acápite de Petición para que sea decretado y practicado, así como los siguientes documentos que anexo:

1. Resultado pruebas presentadas el 25 de septiembre de 2022
2. Reclamación por inconformidad
3. Respuesta de la CNSC

ANEXOS

1. Copia de cedula de ciudadanía.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VI. NOTIFICACIONES

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7

Pbx: (+57) 601 3259700

Linea Nacional 01900 3311011

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

VINCULADA: UNIVERSIDAD LIBRE

Dirección: Carrera 70 No. 53-40/Universidad Libre Bogotá D.C. - Colombia
PBX: 423 27 00 Ext. 1812
E-mail: cleul.bog@unilibre.edu.co /
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co / diego.fernandez@unilibre.edu.co

ACCIONANTE: OCTAVIO FERNANDO MARIN VELEZ

Teléfono: 311767 94 07
Dirección: Cra 116 No 97^a-45 Barrio
Mateguadua.
Apartadó- Antioquia.
Correos, omarin9180@gmail.com
omarin65@yahoo.es

Ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Atentamente,



cc. 71940255

OCTAVIO FERNANDO MARIN VELEZ

CC. 71.940.255